

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

MARCIA GEORGINA ANGAMARCA URGILES, portadora de la cedula número 0301216008, divorciada, de 48 años de edad, ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de alimentos incoado en contra de Marco Antonio Urgirles Mendoza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94, de la Constitución de la República del Ecuador, 58, 60, 61, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Honorable Corte Constitucional del Ecuador, en los términos que siguen:

I.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA ACCIONALTE.

Comparezco en calidad de madre y Representante legal de la beneficiaria al derecho de alimentos, KARLA ABIGAIL URGILEZ ANGAMARCA, por ser menor de edad.

II.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.

La Resolución de Segunda Instancia dentro del Juicio de alimentos signada con el número 01204-2016-02546, fue emitida y notificada, el viernes 02 de octubre del 2020, las 11h07.

III.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

De conformidad con la disposición de los artículos 99, numeral 1, 332, 333, del Código Orgánico General de Procesos, el auto resolutivo dictado en segunda instancia, se emitió conforme al procedimiento voluntario, existiendo únicamente el derecho al recurso de Apelación.

IV.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO

El Auto Resolutivo de segunda instancia, dentro del Juicio de alimentos, signado con el número 01204-2016-02546, fue emitida por Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Conformada por los doctores Aida Palacios Coronel, Sandra Cordero Gárate y el doctor Luigui Hugo Coronel en calidad de ponente, Autoridad que emite voto salvado.

V.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

El Auto Resolutivo, emitido por los señores Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha viernes 02 de octubre del 2020, vulnera los siguientes derechos Constitucionales:

1.- VIOLACION DEL ARTICULO 76, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCION, EN SU GARANTÍA DE QUE CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

a.- Los Jueces de mayoría, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al emitir su Auto Resolutivo en el que desechan el Recurso de Apelación, no garantizan el cumplimiento de la disposición del artículo innumerado 26, del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con artículo 124, 137 del Código Orgánico General de Procesos, normativa con la que hube de solicitar al señor Juez de primer nivel, se ordene la prohibición de enajenar, de un automotor de placas GBK0611, de propiedad del alimentario, justificado con el Certificado de Poseer Vehículo, registrado a su nombre, emitido por la Agencia Nacional de Transito, providencia preventiva ordenada en fecha lunes 29 de abril del 2019, las 11h01, al aceptar la petición del señor Adrián Samuel Valdez Cabrera, supuesto perjudicado con la providencia preventiva, esto es la cancelación de la prohibición de enajenar del automotor, por haber presentado un contrato de compraventa en el que dice haber adquirido el dominio, con anterioridad a la medida preventiva, sin que aquella se haya registrado en la Agencia Nacional de Transito, aquel, manifiesta su derecho en la disposición del artículo 700 del Código Civil, al manifestar que desde su adquisición, el automotor se encuentra en su poder, perfeccionándose de esta forma la tradición, situación que es aceptada por los Jueces de la Sala Especializada, en el numeral 5.2 de la Resolución, de acuerdo al artículo 1740 del Código Civil, se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio.

b.- En la Resolución, se inobserva, que conforme a ley, se ha justificado la propiedad del automotor, el artículo 160 inciso segundo del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, "la matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT", en este hecho, no solamente es necesario la entrega del bien, como lo alega el supuesto perjudicado y que es considerado por los Jueces de segunda instancia, sino que están en la obligación de cumplir con otros requisitos que franquea la ley, tal como lo manda la disposición del artículo 695 del Código Civil, en la especie, las Juezas, no garantizan el cumplimiento de las disposición de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en cuanto a la propiedad de un vehículo, causando con ello que no se garantice el pago de

las pensiones alimenticias que el demandado debe a favor de nuestra hija en común.

2.- VIOLACION DEL ARTICULO 82 DE CONSTITUCION.

El artículo 82 de la Constitución, que consagra el derecho a la Seguridad Jurídica, en relación al artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, se entenderá como el cumplimiento y aplicación de leyes claras y preestablecidas, en lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En la especie, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 1, manda " La presente Ley, tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con relación al artículo 102 (ibídem) "Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones del mismo y el servicio para el cual está autorizado", a su vez el artículo 160 de su Reglamento, manda a que "ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente (...) La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias, los señores Jueces al rechazar el recurso de apelación interpuesto a la Resolución de primer nivel, violan, a la Seguridad Jurídica en cuanto existe norma expresa que debe ser atendida y respetada para que se acredite la propiedad vehicular, y que en el caso concreto, el supuesto perjudicado se ha limitado a justificar que existe únicamente un contrato de compraventa del automotor sobre el cual se ordenó la prohibición de enajenar, el que ha manifestado no haber realizado el correspondiente traspaso de dominio ante la Entidad Reguladora, a la que por ley Especial debe remitirse.

ⁱ Sentencia: Sentencia No. 045-15-SEP-CC

VI.- RELEVANCIA CONSTSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURIDICO.

1.- La prohibición de enajenar el vehículo, se establece con el objeto de garantizar el pago de las pensiones alimenticias de mi hija el Estado a través del administrador de justicia esta en la obligación de satisfacer el interés superior de los MENORES, cumpliendo en estricto sentido con lo que señala el artículo 44 y 45 de la C.R., cumpliendo con respetar el interés superior y la integridad de los menores de edad, al caso mi hija KARLA ABIGAIL URGILEZ ANGAMARCA, integridad que incluye alimentación, educación, que forma parte del ítem derecho de alimentos, sin embargo al caso, el juez de Primera Instancia y Los mayoría de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ. ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, violan la constitución y no garantizan los derechos de alimentos de mi hija, así como tampoco respetan el interés superior, al colocar el derecho de los terceros perjudicados, sobre los de la menor, derechos que aun sin cumplir con la ley, como queda anotado, son respetados en perjuicio de los de mi hija, inclusive con anuencia del padre

V.- PRETENCION PROCESAL.


Solicito que, en sentencia, se declare:

- 1.- Violación derechos constitucionales de mi hija KARLA ABIGAIL URGILEZ ANGAMARCA, señalados en el artículo 76, numero 1 y 82 de la C.R., en íntima relación con los artículo 44 y 45 ibidem.
- 2.- Declare la Nulidad de la Resolución de Segunda Instancia, dictada dentro del Juicio de alimentos signada con el número 01204-2016-02546.
- 3.- Declare la Legalidad de la prohibición de enajenar el establecida sobre el vehículo de placas GBK0611, de propiedad del señor Marco Antonio Urgilez Mendoza (alimentante); y.
- 4.- Orden la reparación Integral.

IX.- DOMICILIO JUDICIAL Y AUTORIZACIÓN.

Notificaciones que me corresponda en Quito Distrito Metropolitano, las recibiré en el correo dr.leopad@hotmail.com , autorizo el patrocinio del doctor Leónidas Padilla Sarmiento.

Del señor Juez, con respeto y consideración.



Dr. Leónidas Padilla Sarmiento.
Abg. Mat. 1925 C.A.A

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

Juez(a): HUGO CORONEL LUIGI SALVATORE

Proceso: 01204-2016-02546

Recibido el día de hoy, viernes treinta de octubre del dos mil veinte, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por ANGAMARCA URGILES MARCIA GEORGINA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En trece (13) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Doc. General (ORIGINAL)



MENDOZA CAMPOVERDE BLANCA MARLENE
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA